


| | | | |
|---|------------------------|-------------|-------------------|
|  | AUTO DE PRUEBAS | | |
| | CODIGO: F-PIVCSSP11-04 | VERSION: 01 | FECHA: 25-10-2012 |

Auto No. 405

Cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAS-SCA-013-2024

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO.

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto No. 047 del 09 de febrero de 2024, formuló cargos en contra de la **CENTRO DE SALUD ANCUYA E.S.E** con fundamento en el informe de fecha 22 de mayo de 2023.
2. Que el auto referido fue notificado por aviso al prestador investigado el 5 de marzo de 2024, a quien además se le informó que de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.
3. Que el prestador investigado, no presentó descargos.
4. Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 dispone:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)”

Bajo el anterior contexto, resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, observa que la entidad investigada no presentó oportunamente el escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

- a) El informe de fecha 22 de mayo de 2023 con sus anexos en siete (07) folios y CD anexo.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCCSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- a) El informe de fecha 22 de mayo de 2023 con sus anexos en siete (07) folios y CD anexo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RUBIELA BELALCAZAR DELGADO
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: 
Norma Fernanda Ordoñez Eraso
Profesional universitario SCA-PS



SC-CER98915



CO-SC-CER98915